



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

VS
IMAGEN COMERCIAL SUNSET S.A. DE C.V.
ESP/B-02/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

Jojutla, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del procedimiento especial de declaración de beneficiarios del extinto trabajador *****, promovido por *****, que fue radicado con el número de expediente **ESP/B-02/2021**. Que tiene los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal especializado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, *****, denunció el fallecimiento de su esposo *****, a fin de ser declarada como única y legítima beneficiaria del pago de prestaciones de naturaleza laboral generadas con motivo de la prestación de servicios que realizó en el establecimiento denominado ABEM Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V. e Imagen Comercial SUNSET S.A. de C.V.

Admitido a trámite se realizaron las investigaciones de dependientes económicos y se fijó el aviso para convocar a posibles beneficiarios en la fuente de trabajo, el que permaneció el tiempo establecido por la Ley.

El ocho de abril de dos mil veintidós se procedió a dictar el auto de depuración, en el que se realizó pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas y se concedió a las partes término para formular alegatos.

Cumplido lo anterior se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

C O N S I D E R A N D O

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver este procedimiento laboral individual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo; 2, 14, 67, 72 bis, 72 ter, y 72 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Procedimiento que se desarrolló conforme al capítulo XVIII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo referente al procedimiento especial, que rige la tramitación de los artículos 500, 502, y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- ACCION. Del escrito inicial se desprende que la promovente ***** solicita ser declarada única beneficiaria de los derechos laborales generados en vida por el extinto trabajador *****, y hecho lo anterior, el pago de las prestaciones siguientes:

- a) *El pago de la indemnización por muerte del trabajador *****, a consecuencia de un riesgo de trabajo realizado con motivo de sus servicios a la demandada demandada Imagen Comercial SUNSET S.A. de C.V., el *****, consistente en dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y cinco mil días de salario.*
- b) *El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, prestaciones que fueron devengadas por el extinto trabajador.*
- c) *El pago de la prima de antigüedad, conforme al artículo 162, fracciones I y V, del citado ordenamiento.*

Peticiones que funda en los siguientes hechos:

1. Afirma que contrajo matrimonio con el extinto trabajador el *****, y que dependía económicamente de él.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Señala que ***** el ***** inició una relación laboral por tiempo indefinido con la empresa ***** , en la categoría de coordinador de sucursal, con una jornada diurna, y percibiendo a últimas fechas un salario quincenal de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
3. De acuerdo a su manifestación el extinto trabajador, siguió prestando sus servicios no obstante certificado de incapacidad temporal para el trabajo, hasta el día de su fallecimiento el ***** .

Por su parte, ***** fueron emplazadas a juicio el siete de marzo de dos mil veintidós, sin que dieran contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que previa certificación se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, admitiéndose las peticiones de la parte actora, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como a objetar las pruebas de la parte actora.

III. INVESTIGACION. En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 896 en relación con el 503 de la Ley Federal del Trabajo, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2ª./J.68/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o*

registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.

En ese sentido, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social informara los posibles beneficiarios, familiares o dependientes de ***** registrados ante él; de lo que se obtuvo como posibles beneficiarios a *****, *****, ***** y ***** , todos de apellidos *****.

IV. CONVOCATORIA. De igual forma, de las constancias de autos se acredita que se publicó la convocatoria para llamar a posibles beneficiarios en el establecimiento de la empresa donde laboraba el extinto trabajador ***** durante treinta días.

Lo anterior se comprueba con la razón actuarial de seis de abril de dos mil veintidós (foja 78), en la que se hizo constar que permaneció publicada durante treinta días, esto es del siete de marzo de dos mil veintidós al seis de abril de dos mil veintidós sin que compareciera persona diversa a la promovente a deducir derechos.

V. ESTUDIO DEL CAUDAL PROBATORIO. Respecto de los medios de convicción aportados por la promovente se procede a la valoración de las siguientes documentales:

- 1) Copias certificadas de actas de Registro Civil consistentes en:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- un acta de matrimonio número 00016 expedida en el Estado de Morelos,
- un acta de defunción número 731 expedida en el Estado de Morelos.

Documentales que se valoran como públicas al ser elaboradas por el Oficial del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y a las que se dota de pleno valor probatorio en términos del numeral 503 fracción VI de la misma Ley que vincula a esta autoridad a reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

- 2) Copias simples de las identificaciones oficiales de ***** y *****

Documentos que fueron exhibidos en copia simple, y que al no haber sido objetadas crean la presunción de su existencia en original, por lo que se les dota de valor probatorio, en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

- 3) Documental privada consistente en copia simple del comprobante de nómina expedido por***** , de 28 de septiembre de 2020.
- 4) Documental privada consistente en copia simple del certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de 14 de diciembre de 2020.

Documentos que fueron exhibidos en copia simple, y que al no haber sido objetadas crean la presunción de su existencia en original, por lo que se les dota de valor probatorio, en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas con las que la parte actora acredita que:

- 1) De acuerdo al acta de matrimonio número 00016, *****
contrajo matrimonio con *****.
- 2) *****, compartió el domicilio con ***** hasta la
fecha de su deceso; como se aprecia de la concordancia
en los domicilios que aparecen en las copias simples de
las credenciales para votar.
- 3) ***** falleció el *****, como se aprecia del acta de
defunción 731.
- 4) El patrón*****, cubría un sueldo quincenal al trabajador
extinto de \$3,965.05 (tres mil novecientos sesenta y cinco
pesos 05/00 m.n.). Conformado por \$1,875.00 (mil
ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.). mas la
cantidad de \$2,090.05 (dos mil noventa pesos 05/100
m.n.) por concepto de Fondo de Pensión. En la quincena
del uno de octubre de al quince de octubre de dos mil
veinte.
- 5) Del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo,
se desprende el nombre del patrón *****, a partir del
13 de diciembre de 2020.

Respecto de la prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humano, se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica al tenor de la presente resolución y con fundamento en lo establecido por los artículos 830 a 834 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, de la instrumental pública de actuaciones es necesario el análisis de las constancias que integran el expediente, de manera especial:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- El informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, del que se desprende específicamente que fueron otorgadas al trabajador fallecido tres incapacidades por enfermedad general, ninguna calificada como riesgo de trabajo y que no existe evidencia de algún procedimiento de impugnación al respecto. (Fojas 32 y 33).
- Se desprende escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por virtud del cual, ***** exhibe tres actas de nacimiento números 200, 233 y 848 expedidas en el Estado de Morelos. (Fojas 38 a 42 y sobre de pruebas).
- El informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de cinco de abril de dos mil veintidós, del que se desprende que el trabajador fallecido, tuvo dos patrones en los siguientes periodos:
 - ***** , por el periodo de aseguramiento del uno de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de diciembre de dos mil veinte, e
 - ***** , durante el periodo de aseguramiento del cinco de agosto de dos mil veinte al tres de diciembre de dos mil veinte.

De estas actuaciones se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social, brindó la atención médica al trabajador fallecido y determinó que no existe riesgo de trabajo alguno por la muerte del trabajador.

Que ***** procreó tres hijos con ***** de nombres ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , quienes a

la fecha de la presentación de la demanda contaban con ***** , ***** y ***** años de edad, respectivamente.

Del informe de autoridad rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que el extinto trabajador laboró para dos patrones en el periodo en que la actora aduce la relación laboral.

A estas actuaciones se les otorga pleno valor probatorio y serán tomados en consideración en líneas procedentes.

VI. DESIGNACION DE BENEFICIARIOS. A continuación, para estar en posibilidades de determinar a quién le corresponde ser declarado beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador ***** , es necesario acudir al contenido de los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

De los que se desprende quiénes tienen derecho a percibir de forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece un orden concurrente entre la viuda, los hijos menores de dieciséis años, o mayores que cuenten con una incapacidad y los que estudien en un plantel educativo nacional, y los ascendientes.

Asimismo precisan el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevén que la autoridad del trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios, y una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiarios.



VS
IMAGEN COMERCIAL SUNSET S.A. DE C.V.
ESP/B-02/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se establece, que serán materia del presente procedimiento los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo; y no así, aquéllos que correspondan cubrir a diversas instituciones, derivados del acuerdo de voluntades de carácter civil, mercantil, o de otra índole que hayan celebrado los trabajadores.

Ahora bien, en relación a la cónyuge supérstite, resulta preciso poner de manifiesto que el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que tendrá derecho a ser declarada beneficiaria la viuda, figura que se actualiza en ***** , como quedo acreditado en líneas anteriores y que hace procedente declararla beneficiaria de los derechos laborales de ***** .

Por otro lado, si bien es cierto de la investigación económica realizada se obtuvo como posibles beneficiarios a sus hijos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , también lo es, que no corresponde designarlos beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador, ya que a pesar de estar demostrado el vínculo de parentesco con las actas de nacimiento descritas en el considerando V; la edad de los ascendientes del finado oscila entre los ***** y ***** años, pues nacieron el ***** , ***** , y ***** , siendo que a la fecha del fallecimiento del trabajador contaban con ***** , ***** y ***** años de edad, respectivamente.

En ese sentido, les correspondía acreditar que se encuentren incapacitados para trabajar en un cincuenta por ciento o más, o continuar los estudios en un plantel educativo nacional. Sin que exista prueba al respecto. Más aún no se apersonaron a juicio a solicitar se les declarara beneficiarios, no obstante la respectiva convocatoria fijada en el centro del trabajado del extinto trabajador.

Sumado a lo anterior, si bien el extinto trabajador en ejercicio de la autonomía de su voluntad, designó como sus beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social a su esposa e hijos, lo cierto es que tratándose de prestaciones laborales legales, los beneficiarios del trabajador fallecido son aquellos que conforme a la Ley tienen derecho.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. *Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.*

Así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del octavo circuito, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. (ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). *El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no autoriza al trabajador para designar libremente a los beneficiarios de la indemnización con motivo de su fallecimiento, por lo que se debe atender a lo dispuesto en ese precepto legal para ese fin; de aquí que no tiene ese carácter quien esté nombrado por el trabajador en una declaración que tiene su fundamento en un contrato colectivo, ya que sería aceptar que éste debe prevalecer sobre lo dispuesto en la ley, con un efecto derogatorio.*

Por consiguiente, hágase del conocimiento a ***** que se declara como única beneficiaria de todos los derechos laborales del extinto trabajador *****, a su cónyuge supérstite *****.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS
IMAGEN COMERCIAL SUNSET S.A. DE C.V.
ESP/B-02/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VII. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Hecho lo anterior, corresponde ahora realizar el pronunciamiento respecto del resto de las prestaciones reclamadas.

Bajo el inciso a), *****, reclama la prestación consistente en el pago de la indemnización por muerte del trabajador, aduciendo para ello un riesgo de trabajo realizado con motivo de sus servicios a la parte demandada.

El artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo establece que se consideraran accidentes y enfermedades de trabajo aquellos a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En el caso específico, la beneficiaria de los derechos laborales del actor, narra en el escrito inicial de demanda, que el trabajador fallecido, el *****, contrajo la enfermedad de SARS-Cov-2 (Covid-19) lo que llevo a su fallecimiento el *****.

En ese sentido, corresponde a la actora, acreditar que la enfermedad tuvo como origen la fuente de trabajo, como se apoya en el criterio emitido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra indica:

RIESGO PROFESIONAL. MUERTE DEL TRABAJADOR OCASIONADA POR ENFERMEDAD DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose de acciones derivadas de un riesgo de trabajo y específicamente de una enfermedad de trabajo, corresponde a la parte reclamante acreditar que el trabajador falleció como consecuencia de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el obrero se ve obligado a prestar sus servicios, en los términos del artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo,

no bastando para la procedencia de tales acciones la existencia de un estado patológico.

Amparo directo 1668/76. Natalia Feliciano viuda de Jordán. 6 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.¹

Así, a fin de determinar que el fallecimiento del trabajador ***** , fue o no un riesgo de trabajo, es necesario recurrir a las enfermedades determinadas por la Ley, en su artículo 513 y la actualización que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El mencionado artículo, en su fracción 136, contempla las virosis o infecciones por virus, por lo que es posible reconocer los casos de trabajadores infectados con Coronavirus SARS-Cov-2 como enfermedad de trabajo.

Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió en el mes de abril de 2020, Criterios de calificación para casos con Coronavirtus (COVID-19) como enfermedad de trabajo, que se consideran de orden público y pueden ser consultados en la página electrónica: <https://www.imss.gob.mx/covid-19/documentacion>

Del documento mencionado se puede apreciar que para poder calificar un caso de coronavirtus SARS-Cov-2 (COVID-19) como enfermedad de trabajo se requiere:

1. Que el trabajador presente el criterio de caso confirmado, solo durante Escenario 1 o que el trabajador presente el criterio de caso confirmado o sospechoso a partir de Escenario 2. (En el caso específico el actor se encontraba bajo el escenario 2 predominante a partir del veinticuatro de marzo de dos mil veinte).
2. Que el trabajador presente el criterio de personal expuesto ocupacionalmente.

¹ Registro digital: 243477 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, página 73 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Criterio que en el caso específico no se actualiza toda vez que el trabajador se encontraba en un nivel de exposición bajo, referente al personal que no participa directamente en la atención al público general pero que por su actividad está en mayor riesgo de infección por SARS-Cov-2 que el público en general o en mayor riesgo de entrar en contacto con materiales y superficies contaminadas con SARS-Cov-2.

Lo anterior, en atención a que si bien, el patrón del extinto trabajador proporciona servicios financieros y de seguros, también lo que es que su categoría de Coordinador de Sucursal (foja 3) lo sitúa en los empleados que no tienen contacto frecuente con el público en general.

3. Que exista un período de latencia de 1 a 14 días entre el contacto o exposición laboral y el inicio del cuadro clínico en el trabajador, para lo cual se deberá identificar que dicha exposición ocurrió antes de suspensión de labores para las actividades no esenciales.
4. Se considerará enfermedad de trabajo si se demuestra que el trabajador estuvo expuesto en ejercicio o con motivo de su trabajo a alguna persona con Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), posterior a protocolo de estudio y a la caracterización de alguna exposición extralaboral, siempre y cuando se establezca que la exposición es mínima con respecto a la laboral.

Estos últimos numerales de lo que esta juzgadora no cuenta con elementos probatorios.

Esto es, no bastan las manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que el actor siguió prestando servicios en la fuente de trabajo, no obstante de que se haya tenido a las demandadas por admitidas las peticiones del actor -en virtud de su incomparecencia-. Pues estos apercibimientos se realizan salvo aquellas peticiones que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, lo que genera entonces, la presunción a favor de la parte demandada de que respeto, las incapacidades que le fueron otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, a través de la instrumental de actuaciones, específicamente al analizar el informe de autoridad rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a foja 33 de los autos, se tiene prueba en contra de las manifestaciones realizadas por la parte actora, pues de él se desprende que el mencionado instituto otorgó tres incapacidades, clasificándolas como Enfermedad General, y ninguna calificada como riesgo de trabajo.

Situación además, con la que la parte actora estuvo conforme al no accionar algún procedimiento de impugnación al respecto en la institución de seguridad social.

En conclusión, se absuelve a las demandadas de la prestación reclamada bajo el inciso a) del escrito inicial de demanda y consistente en la indemnización por muerte del trabajador en consecuencia de un riesgo de trabajo, al no haberse acreditado este.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas bajo los incisos b) y c) consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad devengadas por el extinto trabajador:

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto de pagos de aguinaldo (fracción IX),



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disfrute y pago de vacaciones (fracción X), y pagos de primas vacacionales y antigüedad (fracción XI).

En el caso específico ante la incomparecencia de las demandadas***** y ***** , se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós y se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora.

A pesar de ello, previo al pronunciamiento respectivo, debe hacerse notar que la parte actora, debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, ya que al trabajador se le releva de la obligación de probar algunos estos hechos, en atención a que demostró otros de los que se desprende una presunción a su favor. Tal y como se establece en el criterio que a la letra indica:

PRUEBA, CARGA DE LA. Si bien en ciertos casos se presumen demostrados algunos elementos de la acción que ejercita un trabajador, como sucede respecto de los despidos injustificados, en cuyo caso se presume acreditado el despido cuando se demuestra la relación contractual y la cesación de labores, ello no significa que aun en esos casos deje de aplicarse el principio de que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción, ya que al trabajador se le releva de la obligación de probar algunos hechos constitutivos de su acción, en atención a que demostró otros de los que se desprende una presunción a su favor.

Amparo directo 6701/59. Prisciliano Benítez Benítez. 14 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.²

Así, por cuanto al pago de aguinaldo, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece, que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo, anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

² Registro digital: 274577 Instancia: Cuarta Sala Sexta Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Quinta Parte, página 63 Tipo: Aislada

Los que no hayan cumplido el año de servicios (como en el caso específico) independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado cualquiera que fuera éste.

En ese sentido, se acredita la procedencia de la acción de aguinaldo, correspondiendo a las demandadas acreditar su pago conforme al tiempo en que el trabajador prestó sus servicios para cada una, y al no haberlo hecho así, y por el contrario, existir la admisión tácita actualizada en su silencio, se condena a ***** y ***** al pago proporcional de aguinaldo en favor de ***** , como beneficiaria de los derechos laborales de ***** .

Por cuanto al pago de vacaciones, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo establece que serán los trabajadores que tengan más de un año de servicios, quienes disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables. Completa esta disposición el artículo 79 que establece que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Por su parte el artículo 80 de la misma Ley indica que, los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

En ese sentido, se acredita la procedencia de las acciones de vacaciones y prima vacacional, correspondiendo a las demandadas acreditar su goce o pago conforme al tiempo en que el trabajador prestó sus servicios para cada una, y al no haberlo hecho así, y por el contrario, existir la admisión tácita actualizada en su silencio, se condena a ***** y ***** al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional en favor de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , como beneficiaria de los derechos laborales de ***** .

Finalmente, por cuanto hace a la prestación de prima de antigüedad, es necesario hacer mención de que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo reconoce el derecho de los trabajadores a la prima de antigüedad, y en su fracción V establece que se pagará para el caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad.

En ese sentido, se acredita la procedencia de la acción de prima de antigüedad, correspondiendo a las demandadas acreditar su pago conforme al tiempo en que el trabajador prestó sus servicios para cada una, y al no haberlo hecho así, y por el contrario, existir la admisión tácita actualizada en su silencio, se condena a ***** y ***** al pago proporcional de prima de antigüedad en favor de ***** , como beneficiaria de los derechos laborales de ***** .

Prestación que, conforme a lo establecido en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo deberá ser cuantificada al salario del trabajador al no superarse el doble del salario mínimo, vigente en el año de fallecimiento, que ascendía a la cantidad de \$185.56 (ciento ochenta y cinco pesos 56/100 m.n.), y que resulta de orden público. Como se verá a continuación:

VIII. CUANTIFICACIONES

Las prestaciones condenadas se cuantifican por cuanto hace a ***** , por la cantidad de \$3,965.05 (tres mil novecientos sesenta y cinco pesos 05/100 m.n.). quincenales o \$264.33 (doscientos sesenta y cuatro pesos 33/100 m.n.) diarios. Acreditado en autos a través de la copia simple del recibo de pago de salarios expedido por aquella y exhibido por la parte

actora. Y por el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil veinte al tres de diciembre de dos mil veinte, equivalente a 120 días.

Por cuanto hace a ***** y *****, se toma en cuenta el salario quincenal establecido en el hecho tres del escrito inicial de demanda que asciende a \$4,000.00, (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) o \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) diarios. Ante el silencio de la demandada para controvertir tal hecho. Por el periodo del primero de diciembre de dos mil veinte al ***** (fecha de fallecimiento del trabajador), equivalente a 26 días.

Cuantificándose, salvo error aritmético, de la siguiente forma:

Prestaciones	*****	*****
Aguinaldo Se divide 15 días entre 365 para deducir el equivalente por día. Se multiplica por los días laborados y estos por el salario diario.	$15/365 * 117 = 4.80$ $4.80 * 264.33 =$ \$1,270.95	$15/365 * 26 = 1.06$ $1.06 * 266.66 =$ \$284.92
Vacaciones Se divide 6 días entre 365 para deducir el equivalente por día. Se multiplica por los días laborados y estos por el salario diario	$6/365 * 117 = 1.92$ $1.92 * 264.33 =$ \$508.38	$6/365 * 26 = 0.42$ $0.42 * 266.66 =$ \$113.96
Prima Vacacional El resultado del proporcional de vacaciones por el 25%	$508.38 * .25 =$ \$127.09	$113.96 * .25 =$ \$ 28.49
Prima de Antigüedad Se divide 12 días entre 365 para deducir el equivalente por día. Se multiplica por los días laborados y estos por el salario diario	$12/365 * 117 = 3.84$ $3.84 / 264.33 =$ \$1,016.76	$12/365 * 26 = 0.85$ $0.85 * 266.66 =$ \$ 227.93
TOTAL	\$2,923.18	\$655.30

Por lo expuesto y fundado, se:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la pretensión de ***** por lo que se le declara como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador *****, en los términos expuestos en la presente resolución, y para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se condena a las demandadas ***** y ***** al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, de conformidad con las operaciones aritméticas referidas en líneas que anteceden.

TERCERO.- Se absuelve a las demandadas ***** y ***** del pago y cumplimiento de la indemnización por riesgo de trabajo.

CUARTO.- En términos de lo establecido por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo se concede a ***** y ***** un término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que se proceda al cumplimiento voluntario del laudo.

Transcurrido ese término, se deja la sentencia a disposición de la parte actora a fin de iniciar el procedimiento de ejecución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

Así lo resuelve y firma Adriana Amelia Navarro González, Jueza Especializada en materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo.